

Ciudad de México, 30 de marzo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

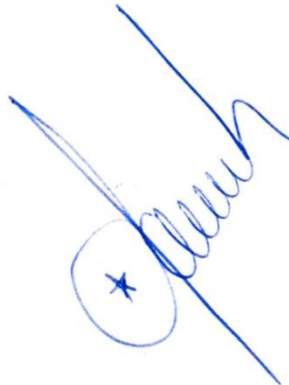
EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-494/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Mirta Carolina Loria Ancona
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 30 de marzo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-494/2021

ACTOR: Mirta Carolina Loria Ancona y otros

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-QROO-494/2021** con motivo de un recurso de queja presentado por los **C. Mirta Carolina Loria Ancona y otros**, mediante el cual se impugnan la falta de publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas en el procedimiento interno de selección de candidaturas de sindicaturas y regidurías a integrantes de los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo para el proceso electoral 2020-2021; así como el respectivo procedimiento de selección correspondiente al ayuntamiento de Solidaridad..

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

I.- DEL RECURSO DE QUEJA.

- 1. Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta de la notificación recibida en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 22 de marzo de 2021, realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del oficio **TEPJF-SGA-OA-734/2021**, del expediente **SUP-JDC-317/2021** y **Acumulados** por medio del cual se reencausa y remiten las constancias de diversos medios de impugnación promovido por los **CC. Mirta Carolina Loria Ancona y otros** de fecha 10

de marzo de 2021, el cual se interpone en contra del Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en contra de la falta de publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas en el procedimiento interno de selección de candidaturas de sindicaturas y regidurías a integrantes de los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo para el proceso electoral 2020-2021; así como el respectivo procedimiento de selección correspondiente al ayuntamiento de Solidaridad.

Dentro del expediente SUP-JDC-317/2021, el cual fue reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acumula los siguientes expedientes por existir conexidad en la causa ya que de los mismos se desprende que el acto controvertido es el mismo:

N°	Expediente	Parte Actora
1	SUP-JDC-317/2021	Mirta Carolina Loria Ancona
2	SUP-JDC-318/2021	Belia Beltrán Aguilera
3	SUP-JDC-319/2021	María de los Milagros Álvarez Vidal
4	SUP-JDC-320/2021	Fanny del Socorro Montero Martín
5	SUP-JDC-321/2021	Eladio Miguel Poot Madrigal
6	SUP-JDC-322/2021	Mariana Garmendia Trujillo
7	SUP-JDC-323/2021	Cindy Berenice García Madrigal
8	SUP-JDC-324/2021	Gustavo Selvas Bonifaz
9	SUP-JDC-325/2021	Willians Ferre Aguilar
10	SUP-JDC-326/2021	Agustín Velázquez Nieves
11	SUP-JDC-327/2021	Jorge Arturo Herrera Reyes

2. **Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 26 de marzo de 2021, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja presentado por los CC. **Mirta Carolina Loria Ancona y otros**, falta de publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas en el procedimiento interno de selección de candidaturas de sindicaturas y regidurías a integrantes de los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo para el proceso electoral 2020-2021; así como el respectivo procedimiento de selección correspondiente al ayuntamiento de Solidaridad.
3. **Del informe remitido por las autoridades responsables.** La autoridad señalada como responsable, es decir, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y la Comisión Nacional de Elecciones, emitió el informe circunstanciado dentro del expediente reencauzado y tal y como quedo asentado en el acuerdo de Admisión y vista, este se tomaría en consideración para le emisión de la resolución correspondiente, dicho informe está fechado del 16 de marzo de 2021
4. **Del desahogo a la vista.** Se hace constar que hasta la emisión del acuerdo de cierre de

instrucción y ni con posterioridad se recibió escrito alguno de la parte actora respecto de la vista realizada por esta Comisión.

- 5. Del cierre de Instrucción.** El 29 de marzo de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. OPORTUNIDAD, FORMA, LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-QROO-494/2021** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 26 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos

por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

1. Oportunidad. Los medios de impugnación reencauzados fueron presentados dentro del plazo de cuatro días hábiles a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

2. Forma. Los medios de impugnación motivos de la presente resolución fueron reencauzados por la autoridad electoral correspondiente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de los actores como de la autoridad responsable, toda vez que son aspirantes a candidaturas por MORENA en el Estado de Quintana Roo y con ello se acredita su interés jurídico en el presente asunto y corresponde a órganos estatales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y

requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. De los recursos de queja se desprenden los siguientes agravios:

Mención de Agravios. Que los agravios hechos valer por los **CC. Mirta Carolina Loria Ancona y**

otros son los siguientes:

“PRIMERO. Me causa agravio el no haber existido criterios o reglas claras respecto de los elementos que fueron tomados en cuenta para la elaboración de la encuesta tales como:

1. Metodología
2. Diseño de la población objetivo
3. Tamaño de la muestra
4. Procedimiento de selección de unidades
5. Forma de estimación de la muestra
6. Criterios para la aplicación de la Encuesta
7. Taza de rechazo a la entrevista
8. Margen de Error,
9. ETC

SEGUNDO. Me causa agravio el que no se hayan cumplido las publicaciones de los registros de aspirantes que se someterían a la encuesta en su caso o la designación de candidatos o candidatas únicos para los cargos de Ayuntamientos en el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, toda vez que no hay metodología y a todas luces se viola la parte de la convocatoria a la que se sometieron los impugnantes, lo que generó arbitrariedad al no haberse fijado parámetros objetivos [...].

TERCERO. Me causa agravio la violación que hace la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA respecto de la **“BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS, 6.1 MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA** toda vez que jamás y nunca aprobó, en su caso, **un máximo de 4 registros** que participaran las siguientes etapas del proceso que es la encuesta y jamás y nunca lo publicó a través de los medios que señala la propia convocatoria señala que: **Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>** como lo establece a la letra LA BASE DOS en la página 7 de la aludida convocatoria ya que solo se publicó lo que se puede presumir como resultados finales para la presidencia municipal de los municipios de Quintan Roo, pero jamás y nunca los de síndica y regidoras ni propietarios ni suplentes.

CUARTO. Me causa agravio el hecho de que no se hayan dado a conocer los resultados de la encuesta ni la metodología que se aplicó para tal, violentando el principio de certeza, legalidad y transparencia que debe conllevar todo proceso electoral.

QUINTO. Me causa agravio el que no se hayan fijado plazos para resolver ningún tipo de controversia derivado de este proceso de selección. Violando con ello mi derecho como contendiente en una Elección Local, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Leyes de la Materia”

...

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por los

actores, el **Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA** al rendir sus informes circunstanciados refirieron lo siguiente:

- Que tal y como reconoce la parte actora, el 30 de enero y 24 de febrero de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la Convocatoria y la Comisión Nacional de Elecciones el Ajuste, respectivamente, al proceso de selección, entre otros, de las y los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral 2020-2021
- Que las etapas de dicho proceso se han llevado a cabo conforme a lo establecido en la Convocatoria y Ajuste respectivo.
- Que la Base 2 de la Convocatoria, establece que se notificaran los registros aprobados.
- Que tanto la Convocatoria de fecha 30 de enero de 2021, así como el Ajuste de fecha 24 de febrero de 2021, no fueron impugnados por los quejosos, lo que infiere que se tratan de actos consentidos.
- Por lo que hace a la encuesta se señala que la misma es un no es mecanismo que deba realizarse obligatoriamente, sino que es un acto circunstancial.
- Que por lo que hace a la supuesta omisión de publicar los resultados de los registros aprobados para sindicaturas y regidurías, no le asiste la razón debido a que las mismas se publicaron el día 07 de marzo de 2021 en el sitio oficial <https://www.morena.si>
- Que por lo que hace a la omisión de fijar plazos para la resolución de controversias, la misma es infundada ya que en la misma convocatoria en su Base 13 establece los medios de resolución.
- Que la CNHJ como instancia intrapartidista de solución de controversias facultada para la resolución de las mismas, se deberá sujetar a los plazos electorales establecidos por las autoridades en la materia.

SÉPTIMO. Del escrito de Tercero Interesado. En fecha 15 de marzo de 2021, la C. Laura Esther Beristain Navarrete presento un escrito en calidad de tercero interesado del cual esencialmente se desprende lo siguiente:

- Que por lo que hace a la impugnación respecto de la metodología, dicho agravio debe ser declarado inoperante ya que dentro de sus manifestaciones no establece argumentos lógico-jurídicos que las sustenten.
- Que por lo que hace a los agravios Segundo a Quinto, los mismos carecen de todo sentido lógico jurídico ya que solo se realizan manifestaciones genéricas.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por los hoy actores en el orden el que fueron planteados:

“PRIMERO. Me causa agravio el no haber existido criterios o reglas claras respecto de los elementos que fueron tomados en cuenta para la elaboración de la encuesta tales como:

1. Metodología
2. Diseño de la población objetivo
3. Tamaño de la muestra
4. Procedimiento de selección de unidades
5. Forma de estimación de la muestra

6. *Criterios para la aplicación de la Encuesta*
7. *Taza de rechazo a la entrevista*
8. *Margen de Error,*
9. *ETC*

Respecto del presente agravio hecho vale por los actores es preciso señalar que de los mismos se desprende que lo que se causa agravio a la parte actora forma parte de las Bases establecidas dentro de la Convocatoria de fecha 30 de enero de 2021, es decir la metodología que se implementaría en el proceso de selección de candidatos, por lo que en este sentido y derivado de que lo se pretende impugnar es un acto que se encuentra firme, ya que no fue impugnado en tiempo y forma por los actores, ya que, si consideraban que dicha Convocatoria y la metodología ahí expuesta les causaba agravio, debieron impugnarlo en el momento oportuno, es decir, tenía hasta el 04 de febrero del año en curso para impugnarla, situación que no aconteció, motivo por el cual el presente agravio se **SOBRSEE**, al actualizase una causal de Improcedencia, lo anterior con fundamento en el artículo 23 inciso f), administrado con los artículo 22 inciso d) y 39 del Reglamento, los cuales señalan:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;”

...

[Énfasis propio]

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.

“Artículo 39. **El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.**”

[Énfasis Propio]

SEGUNDO. *Me causa agravio el que no se hayan cumplido las publicaciones de los registros de aspirantes que se someterían a la encuesta en su caso o la designación de candidatos o candidatas únicos para los cargos de Ayuntamientos en el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, toda vez que no hay metodología y a todas luces se viola la parte de la convocatoria a la que se sometieron los impugnantes, lo que generó arbitrariedad al no haberse fijado parámetros objetivos [...].*

TERCERO. *Me causa agravio la violación que hace la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA respecto de la “**BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS, 6.1 MAYORÍA**”*

RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA toda vez que jamás y nunca aprobó, en su caso, **un máximo de 4 registros** que participaran las siguientes etapas del proceso que es la encuesta y jamás y nunca lo publicó a través de los medios que señala la propia convocatoria señala que: **Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>** como lo establece a la letra LA BASE DOS en la página 7 de la aludida convocatoria ya que solo se publicó lo que se puede presumir como resultados finales para la presidencia municipal de los municipios de Quintan Roo, pero jamás y nunca los de síndica y regidoras ni propietarios ni suplentes.

CUARTO. Me causa agravio el hecho de que no se hayan dado a conocer los resultados de la encuesta ni la metodología que se aplicó para tal, violentando el principio de certeza, legalidad y transparencia que debe conllevar todo proceso electoral.

Por lo que hace a lo manifestado en los agravios SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, esta Comisión manifiesta que contrario a lo señalado por los impugnantes, la autoridad responsable señala que en pleno uso de facultades realizó la publicación de los registros aprobados para el estado de Quintana Roo, mediante el sitio oficial de morena, situación que puede ser consultable mediante el link: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/CEDULA-PUBLICITACION-DE-RELACION-DE-SOLICITUDES-DE-REGISTRO-APROBADAS-QUINTANA-ROO-sindicaturas-y-regidurias-1.pdf> por lo que con ello estaría cumpliendo cabalmente con lo establecido en la Convocatoria de origen y haciendo que los agravios esgrimidos sean inexistentes y por lo tanto lo procedentes es declararlos **INFUNDADOS**.

Aunado a lo anterior es importante señalar que la misma convocatoria establece que se publicaran únicamente los registros aprobados y que el registro y entrega de documentación no garantiza el otorgamiento de una candidatura, ni derecho alguno al respecto.

QUINTO. Me causa agravio el que no se hayan fijado plazos para resolver ningún tipo de controversia derivado de este proceso de selección. Violando con ello mi derecho como contendiente en una Elección Local, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Leyes de la Materia”

Respecto al agravio señalado como **QUINTO**, esta Comisión señala que, el mismo carece de valor jurídico alguno, ya que si bien es cierto que no se señalan plazos certeros para la resolución de controversias en la convocatoria, también lo es a que en primer término la resolución de controversias no es facultad de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en segundo lugar la Base 13 de la Convocatoria señala que para la resolución de las mismas se priorizara con los medios alternativos de controversias, aunado a lo anterior es importante señalar que existen diversas autoridades encargadas para la resolución de controversias, estando en primer término la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la cual debe ajustarse a los términos establecidos en su reglamento específicamente en el Título Noveno, Capítulos Segundo y Tercero, así como los plazos establecidos por las autoridades electorales, motivo por el cual lo procedente es declarar el presente agravio como **INFUNDADO**.

OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos

denunciados.

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de los medios de impugnación reencauzados, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la credencial de elector expedida a favor de los promoventes.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria de fecha 30 de enero de 2021, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional .

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que forman parte del acto reclamado.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en formato de registro para la elección en cuestión.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende el interés jurídico de los oferentes, sin que la misma sea parte de la controversia.

4. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la impresión de la página de internet <https://morena.si/>; de la cual se desprende la inexistencia de las publicaciones a las que hace referencia las bases de la convocatoria.
5. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la cedula de publicación en estrados, por medio de la cual se pretende acreditar que la misma no indica que sea sobre la publicación de los resultados de solicitudes a regidores.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, sin embargo, de la misma se desprende la búsqueda realizada por parte de los impugnantes en la página oficial de MORENA.

6. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la impresión de la página de internet <https://elquintanarroense.com.mx/2021/03/09/lista-la-planilla-de-laura-beristain-en-solidariad/>

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, sin embargo, de la misma se desprende únicamente una nota periodística realizada por un tercero sin efecto vinculatorio alguno

7. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la impresión de la página internet <https://morena.si/cne> con la cual se pretende acreditar que jamás ha existido publicaciones a las que se hace referencia la cedula de publicación en estrados por lo que se refiere a los integrantes de los ayuntamientos.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, sin embargo, de la misma se desprende la búsqueda realizada por parte de los impugnantes en la página oficial de MORENA.

8. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que se deriven de la Ley y de constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente juicio, en todo lo que beneficien a su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los

elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en los recursos de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de órganos de MORENA, el resultado declarar el **SOBRESEIMIENTO** del agravio marcado como PRIMERO, y como **INFUNDADOS** los agravios marcados como SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que lo procedente en el caso que nos ocupa fue declarar el **SOBRESEIMIENTO** del agravio **PRIMERO** y como **INFUNDADOS** los agravios **SEGUNDO a QUINTO**, lo anterior con fundamento en el Considerando **SEPTIMO** de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el agravio **PRIMERO**, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los Agravios **SEGUNDO a QUINTO**, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Dese vista a la** Sala Superior del TEPJF en vía de cumplimiento del reencauzamiento realizado.

QUINTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO